En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Sucesores de <PER_1> / <ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte 235 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20485 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 22 de Mayo del corriente año, la que fue apelada el 29/05/2026 por la parte demandada (ID 2374758), siéndole concedido el recurso el 03/06/2026. Expresó agravios la apelante el 09/06/2026 (ID 2391780), siendo contestado su traslado por la contraria el 17/06/2026 (ID 2402464).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU Nº 669/19; hizo lugar a la demanda, condenando a <ANONIMIZAR_1> . a abonar a

Documento anonimizado por AymurAI

la Sra. <PER_2> , esposa de quien en vida fuera <PER_1> y en representación de su hija menor de edad, <PER_1> , dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 151.000.094,58.- (Ciento cincuenta y un millones noventa y cuatro pesos con 58/100), suma a la que se adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA), calculados desde el día del accidente (20/0/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (02/02/2024), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del CCyCN. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyCN en la etapa respectiva (conf. STJCH 31/08/23 en autos "NAUFAL" (SD 0029/23) y "TORRADO" (SD 0030/23); impuso las costas procesales a <TEXTO_ANONIMIZAR> . y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

IV – <u>Los agravios de la demandada</u>

Agravia a la demandada que la sentencia haya hecho lugar a la demanda y la haya condenado al pago indemnizatorio en favor de la cónyuge y la hija menor del causante, en razón del fallecimiento del mismo ocurrido a bordo de un barco pesquero de la empleadora (<ANONIMIZAR> .).

Hace expresa referencia a lo expuesto "en oportunidad de contestar demanda" e insiste seguidamente a lo que "se explicó" y "se señaló" al contestar la demanda. Precisamente, dice que "al contestar demanda" se apuntaron las razones que llevaron a **<u>rechazar</u>** la cobertura del denunciado evento, señalando que el infarto no tuvo lugar durante la ejecución de tareas laborales, sino que, según surge de la Exposición Nº 3/23 formulada nate la Prefectura de Puerto Madryn de parte del Capitán del buque pesquero (cuya copia ha sido aportada por la actora), al momento de sufrir

Documento anonimizado por AymurAI

el desvanecimiento, <PER> se encontraba en el comedor, y el buque estaba amarrado ya al muelle Luis Piedra Buena.

Transcribe parte de la Pericia Médica practicada en autos y destaca la referencia que hace la misma al sobrepeso del causante, a sus valores de colesterol y triglicéridos elevados, a la presencia de un defecto ventilatorio leve no obstructivo y a que era fumador de veinte cigarrillos diarios.

Hace mención de la declaración de un único testigo (<PER_3>) que trabajó con el causante durante 20 años en la planta del barco.

Manifiesta que de toda la prueba reunida en la causa la Magistrada solamente tomó las últimas declaraciones de un testigo único.

Vuelve a transcribir parte de la sentencia apelada en lo que hace a la fundamentación para considerar de origen laboral el infarto sufrido por <PER_1> .

Expresa que lo agravia que la Magistrada se hubiere apartado deliberadamente del informe del Perito Médico y dice que el mismo explica que los elementos causantes del infarto que produjo la muerte de <PER> fueron la obesidad, los valores de colesterol y triglicéridos elevados, se fumador y un efecto ventilatorio, aunque leve no obstructivo.

Critica que la sentencia no ha ponderado en debida forma la prueba Documental y la Testimonial ofrecida por la actora.

Reitera que, conforme la pericia médica practicada en autos, la causa adecuada del infarto de <PER> fueron el colesterol y triglicéridos elevados, el tabaquismo y por qué no, el defecto ventilatorio detectado en 2023, que si bien pudo ser leve en ese momento, con dos años de evolución, sin tratamiento, en un fumador excesivo, razonablemente pudo influir en el paro cardiorrespiratorio.

Cita un fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Dice que la magistrada pretende sostener la “ocasión” laboral del óbito por la sola razón de encontrarse el causante al momento del hecho en su lugar

Documento anonimizado por AymurAI

de trabajo, sin reparar en que éste no aportó una causa eficiente para la producción del infarto.

Califica a la sentencia apelada de "ARBITRARIA", dice que la misma reposa en la sola voluntad de la magistrada y solicita su revocación y se disponga el rechazo de la demanda en razón de que el paro cardiorrespiratorio ocurrido al causante fue de naturaleza inculpable.

IV – Consideración previa

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento las características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, "*Crousillat Cerreño, José F.*", DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, "*Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén*", Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, "*Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado*", Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, "*Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A.*", Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía*", DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones

Documento anonimizado por AymurAI

y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Documento anonimizado por AymurAI

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante actora, que (más allá de su extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción en forma reiterada de los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

V – Tratamiento de los agravios

V.1 – La reiteración de lo expuesto en la contestación de la demanda y el "rechazo" del siniestro por la ART

Dice la demandada al comienzo de su fundamentación recursiva: ***"… En oportunidad de contestar demanda se apuntaron las razones que llevaron a rechazar la cobertura del denunciado evento, señalando que el infarto no tuvo lugar durante la ejecución de tareas laborales, sino que, según surge de la Exposición Nº 3/23 formulada ante la Prefectura de Puerto Madryn de parte del Capitán del buque pesquera (cuya copia ha sido aportada por la actora), al momento de sufrir el desvanecimiento, <PER> se encontraba en el comedor, y el buque estaba amarrado ya al muelle Comandante Luis Piedra Buena …".***

Corresponde reiterar que la apelante manifiesta en el segundo párrafo del punto "II" de su fundamentación recursiva (*AGRAVIOS*) lo siguiente: ***"… En oportunidad de contestar demanda …"***. Ya estas simples expresiones son una cabal demostración de la improcedencia de la queja, en razón de su expresa remisión a lo expuesto "al contestar demanda". Ha plasmado

Documento anonimizado por AymurAI

infinidad de veces esta Alzada que resulta manifiestamente improcedente expresar agravios remitiéndose o reiterando etapas anteriores del proceso.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda** (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1ª,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a reiterar lo expuesto en su contestación de la demanda, descalificando así la sentencia recurrida, lo cual demuestra una carencia de impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido, se dan nítidamente las condiciones para declarar válidamente la improcedencia de sus quejas. No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto (para satisfacción de la quejosa), he de continuar desarrollando mi respuesta a lo ya referido anteriormente (el **rechazo** de la cobertura del siniestro).

Documento anonimizado por AymurAI

B-) Al referirse a la contestación de la demanda –y en lo que aquí interesa— dice la sentencia: "… *Asevera que el siniestro fue* ***rechazado*** *por carta documento librada el mismo día, puesto que la causa del fallecimiento no constituyó una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo …"* (negrita propia).

Advierto que la contestación de la demanda hace referencia a la Carta Documento remitida por la ART a los **"DERECHOHABIENTES DE IRIBARNE JORGE AUDINO"** al domicilio sito en la ciudad de Necochea (Bs. As.) con fecha **06 de Julio de 2023** y que fuera recibida por los destinatarios el día 11 de Julio de 2023 (ver documentación acompañada por la demandada con su contestación de demanda).

Analizar y dilucidar esta cuestión es fundamental para determinar la existencia o no de responsabilidad de la demandada en la contingencia que constituye la base del reclamo de los accionantes y de allí que he de proceder a su tratamiento. Por otra parte, **según lo que decida resolver, tornará necesario o no analizar el resto de los agravios vertidos por la apelante**.

De las constancias de autos y de la contestación de la demanda surge que **el RECHAZO del siniestro por parte de la ART le fue comunicado por Carta Documento exclusivamente a los DERECHOHABIENTES DE <PER_1>** (ver la CD acompañada por la demandada con su contestación de demanda).

Respecto de la notificación del "rechazo" debo destacar que el Decreto 717/96 (modificado parcialmente por el Decreto 491/97), establece expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva **rechazar** la contingencia **deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador**. Agrega la normativa que **el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la**

Documento anonimizado por AymurAI

denuncia no hubiere cursado <u>la notificación fehaciente de su rechazo al trabajador y al empleador</u>.

He dicho ya aquí que al contestar la demanda, la ART expuso que su parte dispuso el **<u>RECHAZO</u>** del siniestro y surge de sus dichos y de la documentación que ha acompañado en la oportunidad, que dicho rechazo **le fue notificado únicamente a los DERECHOHABIENTES DE** **<PER_1>** .

De las constancias de autos se observa claramente que la demandada ha notificado su decisión únicamente a los Derechohabientes de su dependiente fallecido. Es de destacar que la ART nada dijo al contestar la demanda respecto de que habría notificado su rechazo al empleador de manera fehaciente, como lo exige la ley.

Por lo tanto y según consta en autos, <TEXTO_ANONIMIZAR>. **rechazó** el siniestro denunciado por el fallecimiento de su dependiente y ello le fue comunicado por la aseguradora a los Derechohabientes del fallecido únicamente. Tal decisión les fue comunicada por notificación postal (CD) del 06/07/2023, acompañada por la demandada al contestar la demanda.

Ninguna constancia válida ha sido acompañada u ofrecida para acreditar la notificación al empleador del referido "rechazo". Por lo tanto, está verificado un primer incumplimiento de parte de la demandada y me estoy refiriendo a **<u>su obligación de comunicar o notificar el "rechazo" al empleador y al empleado</u>**.

Cabe también mencionar al art. 6 bis del Decreto 717/96, el cual establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional **deberá estar <u>fundado</u>**.

Ante el panorama descripto, corresponde aquí insistir y reiterar que en el presente caso, el único rechazo del que se tiene constancia según lo expresado por la demandada al contestar la demanda, está solamente dirigido **<u>a los Derechohabientes del trabajador</u>**, siendo que la norma exige

Documento anonimizado por AymurAI

que también sea notificado **el empleador**. Reitero: nada ha dicho ni acreditado sobre ello la ART, conforme hemos visto.

Por otra parte, como surge claramente de lo expuesto por las partes en autos y del texto de la comunicación postal enviada al dependiente, el rechazo resulta **infundado** y, por ende, por expresa previsión legal, teniendo en cuenta su texto como su falta de notificación referida, **no puede tener efecto para desvincular o desobligar a la ART por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor**.

Reitero que no está fundado el "rechazo" ya que, conforme surge de la Carta Documento librada por la ART a los Derechohabientes de su dependiente fallecido, la misma expresa: "…*Por la presente y en relación al siniestro sufrido por el trabajador de referencia con fecha 20/06/2023 notificamos el rechazo de su cobertura en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo. El citado pronunciamiento encuentra su fundamento en que la dolencia que provocó el fallecimiento del trabajador, Sr.* <PER_1> *, reviste naturaleza inculpable/preexistente* …" (me remito al texto de la CD acompañada por la demandada con su contestación de demanda).

Afirmo que las expresiones volcadas en la CD que he transcripto, no constituyen el "**fundamento**" que la norma aplicable exige y a lo que me he referido precedentemente.

De todos modos, no está demás destacar que, conforme los términos de la comunicación del "rechazo" remitido por la demandada a los actores, la dolencia que provocó el fallecimiento del trabajador, reviste naturaleza inculpable/preexistente, mientras que ha dicho la sentencia en crisis que ha quedado acreditada la plataforma fáctica reseñada por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que el evento dañoso descripto se configuró por el hecho y en ocasión de encontrarse el Sr. <PER> cumpliendo con sus exigentes y desgastantes tareas, desempeñadas en intensas jornadas de ardua labor. Conforme a ello, la quo ha expresado que se encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

presente el nexo de causalidad adecuado entre el débito laboral prestado por el Sr. <PER> y la consecuencia dañosa de su fallecimiento.

Por lo tanto, no encontrándose cumplimentados los recaudos legales exigidos para el "rechazo" del accidente por parte de la ART, el mismo **no existió**, a lo que se agrega la carencia de un **"fundamento"** coherente. Todo ello juega claramente en contra de la postura de la demandada.

En razón de lo expuesto, surge de autos que las obligaciones legales –en lo que hace al **"rechazo"** del siniestro— nunca fueron cumplidas por la ART demandada y de allí la inconsistencia de los agravios que plantea y que aquí respondo (conf. esta Alzada in re " *<PER_4> . c/ <PER_5> SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)*", sent. 18/04/2023, Reg. N° 30/23 SDL).

En razón de lo expuesto, adquieren plena vigencia los términos de la sentencia en cuanto ha condenado a la parte demandada al pago de $ <TEXTO_3> .- a la parte actora, en los términos, plazo y condiciones allí dispuestos y que han adquirido firmeza.

Obviamente que lo analizado y resuelto en este punto torna innecesario e improcedente el análisis del resto de las quejas vertidas por la parte demandada; lo que así resuelvo.

VI – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Se imponen las costas de la Alzada a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6> , en el 25%

Documento anonimizado por AymurAI

de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

Documento anonimizado por AymurAI

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite: V.1) La reiteración de lo expuesto en la contestación de la demanda y el “rechazo” del siniestro por la ART;

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

Documento anonimizado por AymurAI

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar

Documento anonimizado por AymurAI

los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<PER_9> ° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI